

**Medidas cautelares reales en fase de investigación
previa para delitos de tránsito y la reparación integral**

**Real precautionary measures in the preliminary investigation
phase for traffic crimes and comprehensive reparation**

José Miguel Quishpe-Altamirano ¹
Universidad Bolivariana del Ecuador - Ecuador
jq_ospmor@hotmail.com

Angel Rafael Tenempaguay-Tixi ²
Universidad Bolivariana del Ecuador - Ecuador
tta_rafa@yahoo.com

Lisette Amelia Alvarado-Ajila ³
Universidad Bolivariana del Ecuador - Ecuador
laalvaradoa@ube.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2025.1.2921

V10-N1 (ene-feb) 2025, pp 941-955 | Recibido: 18 de noviembre del 2024 - Aceptado: 18 de diciembre del 2024 (2 ronda rev.)

1 ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-8023-309X>

2 ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-5873-9403>

3 ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-7050-1451>

Quishpe-Altamirano, J., Tenempaguay-Tixi, A., & Alvarado-Ajila, L., (2025). Medidas cautelares reales en fase de investigación previa para delitos de tránsito y la reparación integral. 593 Digital Publisher CEIT, 10(1), 941-955, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.1.2921>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

Las medidas cautelares son mecanismos restrictivos de la libertad personal o del patrimonio de la persona procesada ordenadas por un juez competente, cuyo propósito es asegurar los fines del procedimiento penal, la efectividad de la sentencia y/o asegurar la reparación integral a la víctima. Las investigaciones pre procesales de delitos de tránsito pueden ser de larga duración o dilatadas indebidamente, en ellas se realizan varias pericias para determinar el responsable penalmente del ilícito y si no se cuenta con una medida cautelar de carácter real, legalmente puede enajenar bienes y evitar la reparación integral, indemnización de daños materiales. La metodología empleada fue el método cualitativo, dogmático y comparado del derecho, a fin de cumplir con el objetivo de analizar la regulación procesal de las medidas cautelares en fase de investigación previa, con relación a delitos de tránsito, y la vulneración al derecho a la reparación integral de la víctima. En la investigación se empleó la técnica de investigación de revisión bibliográfica comparada y como instrumento las fichas bibliográficas para registrar los elementos relevantes de los documentos utilizados. Llegando a la conclusión de que, si bien la víctima tiene derecho a la reparación integral a través de distintas modalidades, no existe posibilidad legal para adoptar medidas cautelares reales en fase de investigación previa, siendo el único momento procesal la etapa de instrucción fiscal en audiencia.

Palabras claves: investigación previa, medidas cautelares, reparación integral, responsabilidad solidaria.

ABSTRACT

Precautionary measures are mechanisms restricting the personal liberty or property of the accused person ordered by a competent judge, the purpose of which is to ensure the purposes of the criminal procedure, the effectiveness of the sentence and/or to ensure full reparation to the victim. Pre-procedural investigations of traffic crimes can be of long duration or unduly prolonged, in which several experts are carried out to determine who is criminally responsible for the crime and if there is no precautionary measure of a real nature, legally it can alienate assets and avoid comprehensive reparation, compensation for material damages. The methodology used was the qualitative, dogmatic and comparative method of law, in order to meet the objective of analyzing the procedural regulation of precautionary measures in the preliminary investigation phase, in relation to traffic crimes, and the violation of the victim's right to comprehensive reparation. In the research, the research technique of comparative bibliographic review was used and bibliographic records were used as an instrument to record the relevant elements of the documents used. It concludes that, although the victim has the right to comprehensive reparation through different modalities, there is no legal possibility to adopt real precautionary measures in the preliminary investigation phase, the only procedural moment being the prosecutorial instruction stage in a hearing.

Keywords: preliminary investigation, precautionary measures, comprehensive reparation, joint and several liability.

Introducción

La seguridad y confianza en el sistema de justicia requiere de la eficacia de las sentencias que se dicten. Se trata de decisiones judiciales que el vencido, ante la posibilidad de no ser cumplidas voluntariamente, deben ser garantizadas a través de medidas cautelares. Ante la realidad de la duración de los procesos judiciales, se ha visto la necesidad de adoptar medidas que, de forma provisional, aseguren que el procesado comparezca al proceso o bien se cubra la reparación integral. En los casos de delitos de tránsito se solicita con bastante frecuencia las medidas cautelares para comprometer el cumplimiento de los daños materiales.

El procedimiento penal ordinario tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal (2014) comprende una fase de investigación previa y tres etapas del proceso, la instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y juicio. Los delitos de tránsito pueden investigarse a través de una denuncia o parte policial empezando por la fase de investigación previa, o bien puede configurarse un delito flagrante abriéndose directamente la instrucción fiscal.

Cuando se apertura la fase de investigación previa la lentitud de las investigaciones penales, carga procesal, así como las dilaciones innecesarias, da pie a la posibilidad de enajenación de bienes de quien tuvo la responsabilidad del accidente de tránsito. Por este motivo y para proteger el derecho de reparación integral propio de la víctima, el legislador ha previsto medidas cautelares reales.

Naturalmente, la persona que se considera víctima de un delito de tránsito va a pretender solicitar una medida cautelar real para que se le reparen los daños causados, sin embargo, la legislación procesal penal permite que se dicten solo en la etapa de instrucción, derivándose el siguiente problema científico:

¿Cuáles serían las consecuencias relacionadas con la imposibilidad de adoptar medidas cautelares de carácter real, sobre los

bienes del responsable de un delito de tránsito, en la fase pre procesal de investigación previa y como vulnera el derecho a la reparación integral de la víctima?

A fin de dar respuesta al problema científico, se ha planteado oportunamente el siguiente objetivo general:

Analizar la regulación procesal de las medidas cautelares en fase de investigación previa, con relación a delitos de tránsito, y la vulneración al derecho a la reparación integral de la víctima.

Se realizó un breve estudio de la regulación nacional e internacional de las medidas cautelares, en relación con los delitos de tránsito y su influencia en el derecho a la reparación integral de la víctima. Es importante realizar un análisis crítico y jurídico de las normas procesales vigentes con la finalidad de aportar a posibles reformas legales, que permitan garantizar no solo derechos de la víctima, sino la eficacia de las sentencias judiciales y consolidar una verdadera paz social como objeto del sistema de justicia.

La investigación contiene la conceptualización de las medidas cautelares reales, tanto a nivel doctrinario como legal en derecho nacional e internacional, las medidas solicitadas en delitos de tránsito, su procedencia y reparación integral.

Desarrollo

Proceso penal en delitos de tránsito

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 76 numeral 3 determina como una garantía del debido proceso el ser juzgado por una autoridad competente y de conformidad con el procedimiento correspondiente. En cuanto al proceso penal para juzgar a las personas que son investigadas por delitos de tránsito, se encuentra vigente el Código Orgánico Integral Penal (2014) y el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) que regulan estos aspectos relevantes.

Sin embargo, es importante destacar que anteriormente existía la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial que regulaba el ámbito procesal de los delitos de tránsito, y con la promulgación de los referidos códigos se estableció el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial que indica:

El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial. La Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial (2008) establece que para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito establecidas en el Código Integral Penal, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Ante esta incertidumbre de varios jueces sobre la competencia para juzgar delitos de tránsito, la Corte Nacional de Justicia se pronunció diferenciando dos cuestiones, primero si se trata de un delito de ejercicio público de la acción, flagrante y con pena menor a cinco años y, segundo, los demás casos. Para el primer caso se determina que el juez competente es el Juez de Tránsito, quien conocerá de todo el proceso hasta la sentencia y para el segundo, el Juez de Tránsito solo es competente para conocer la etapa de instrucción y evaluación y preparatoria de juicio, es decir, con la finalidad de garantizar la imparcialidad la audiencia de juicio conocerá otro juez mediante sorteo (Resolución No. 09-2016, 2016).

Ahora bien, dentro de los procesos de juzgamiento se debe garantizar la tutela judicial efectiva, el cual es un derecho que no se agota con el acceso a la justicia, sino que llega a ser más complejo y se encuentra presente durante todo el proceso penal. Así, López (2013) menciona que:

El derecho a la tutela judicial efectiva está compuesto por: a) el derecho de acceder a los órganos de justicia, el cual implica universalidad, gratuidad, igualdad y debido proceso. B) obtener una sentencia motivada y congruente. C) que la sentencia se ejecute de manera efectiva. D) derecho al recurso legalmente previsto. Es decir para que sea realmente efectiva esta tutela que empieza con el acceso a los órganos de justicia, debe concluir con una decisión posible y materialmente ejecutable (p. 21).

En tal sentido, los justiciables tienen derecho, no solo a acceder a los órganos de justicia para la correspondiente investigación de la dinámica del accidente de tránsito, sino a una serie de garantías durante el desarrollo del proceso para obtener una sentencia motivada y la ejecución de la misma.

Con este antecedente existen dos problemas jurídicos, el primero en casos de delitos de tránsito que inician con la fase previa de investigación y el segundo cuando se ha dictado sentencia y, sin la cancelación de la reparación integral de manera voluntaria, procede la fase de ejecución.

En el primer caso, por ejemplo, ocurre un accidente de tránsito en el que se encuentran únicamente daños materiales a los vehículos involucrados, por lo que acuden los agentes civiles de tránsito a tomar procedimiento, llevan los vehículos a los patios de retención, elaboran un parte y se sorteó el fiscal competente a fin de que inicie la investigación previa, lo que implica la realización de pericias como técnico mecánica y avalúo de daños materiales, reconocimiento de lugar de los hechos, solicitud de videos de cámaras de seguridad cercanas, entre otros de acuerdo a los hechos. La investigación previa continúa hasta que se obtengan los elementos de convicción para formular cargos e iniciar el proceso penal con las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y de juicio.

En el segundo, desde que la víctima del accidente de tránsito cuenta con una sentencia a su favor, en la que se determina una reparación integral y está ejecutoriada, entonces se procede a

la fase de ejecución de la sentencia conforme las reglas del **Código** Orgánico General de Procesos, norma supletoria para el cabal cumplimiento de una decisión judicial.

Estos problemas jurídicos se resolverán a continuación en relación con las medidas cautelares reales, las cuales coadyuvan en garantizar la efectividad de una sentencia para evitar la vulneración de los derechos de la víctima, sobre todo el de la reparación integral y que las decisiones judiciales se cumplan.

2.2 Las medidas cautelares de carácter real

Las medidas cautelares son aquellas que buscan asegurar que un estado o situación personal o real, no se altere hasta obtener una decisión definitiva contenida en una sentencia. Estas permiten garantizar la eficacia de un proceso judicial y el correcto cumplimiento de la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada, de lo contrario, el justiciable vencedor no podrá ser reparado por no haberse prevenido el sistema judicial. Recuérdese que, las medidas cautelares deben ser establecidas previamente por el legislador para ser aplicadas en un proceso penal, en virtud del principio de legalidad y se dividen en reales y personales.

Las medidas de carácter real tienen como finalidad garantizar la reparación integral, el pago de costas o multas y son aplicadas sobre los bienes de la persona procesada.

Llarena (2019), expresa que:

Medida cautelar real se entiende que es aquella medida procesal que, recayendo de forma exclusiva sobre el patrimonio del legalmente obligado a su prestación, está específicamente orientada a hacer realizables las eventuales responsabilidades pecuniarias que pudieran declararse en respuesta al hecho punible que es objeto del procedimiento penal (p. 23).

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, establece cuatro finalidades de las medidas cautelares, esto es el proteger los derechos de las víctimas y todo participante del proceso como el caso de la

cooperación eficaz, el garantizar la presencia de la persona procesada, cumplimiento de la pena y la reparación integral para aquellas infracciones en las que la posible sentencia disponga la privación de libertad y para asegurar la correcta investigación, el evitar la destrucción u obstaculización de práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción y el último, garantizar la reparación integral de las víctimas, dirigido para aquellas infracciones que no tienen como sanción la privación de libertad, sino daños materiales como el caso de accidentes de tránsito sin lesiones o muerte. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Mientras que, las medidas cautelares sobre bienes que el Código Orgánico Integral Penal (2014) prevé son:

Art. 549.- Modalidades. - La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes, fondos, derechos, inversiones, acciones, participaciones, activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles de la persona natural o jurídica procesada:

1. El secuestro.
2. La incautación.
3. La retención.
4. La prohibición de enajenar.
5. Inhabilitación o destrucción.
6. Suspensión provisional de contratación.
7. Inmovilización o congelamiento.
8. Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover.

De estas medidas, en casos de accidentes de tránsito la más solicitada por el Fiscal es la prohibición de enajenar, debiendo destacar que esta petición se realiza en la audiencia de formulación de cargos ante la autoridad judicial que lo dispone, es decir, desde que inicia la instrucción fiscal, sin que exista norma que

permita solicitarla en la etapa de investigación previa, ni siquiera de manera directa por la supuesta víctima.

El propósito de las medidas cautelares es la efectividad de la justicia para obtener sentencias, que no sea únicamente declaratorias de un derecho, sino que se garantice la posibilidad de que sean ejecutadas, es decir, reparar el daño generado. Bajo este criterio las medidas cautelares reales son el mecanismo adecuado para reparar un daño patrimonial.

A continuación, se analizarán las medidas cautelares reales en otras legislaciones.

2.3 Estudio comparativo sobre el tratamiento a las medidas cautelares en la región

2.3.1 Medidas cautelares reales en Colombia

En el país vecino Colombia, el proceso penal cuando no existe delito flagrante se divide en las siguientes fases, indagación que es la fase inicial a la cual se le conoce como investigación preliminar o previa, si en esta se reúnen elementos probatorios se formula la imputación en audiencia iniciando la segunda fase de investigación en la que el fiscal debe oficializar la acusación para continuar con la tercera fase de juicio que finaliza con una sentencia (Código de Procedimiento Penal, 2004).

Para el cumplimiento de la sentencia son necesarias las medidas cautelares, en específico las medidas sobre bienes se encuentran establecidas en el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, las cuales se aplican sobre bienes únicamente del imputado con la finalidad de proteger el derecho a indemnización de perjuicios como consecuencia del cometimiento de un delito.

La legislación colombiana determina que únicamente se pueden otorgar las medidas cautelares en el caso de que la víctima directa acredite sumariamente esta condición, el daño recibido, la naturaleza del daño y la cuantía, para las medidas de embargo y secuestro dispone que se ordenarán previa causación salvo que la

parte que lo solicite sea la Fiscalía (Código de Procedimiento Penal, 2004).

La normativa colombiana permite que sea la víctima directa quien solicite al juez, sin intermedio del fiscal, una medida cautelar sobre los bienes del acusado siempre que justifique requisitos adicionales explicando cuál es el daño y el monto al que asciende. Es decir, acreditar documentadamente cuáles son los gastos en que se ha incurrido y que se busca sean indemnizados. En caso de que se haya rendido caución y se ratifique el estado de inocencia, se establece una garantía para que los derechos del acusado no sean vulnerados por el paso del tiempo en que dure la medida.

En relación al alcance del concepto de víctima, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en la Sentencia C-516 de 2007 indicando que el artículo 92 de la norma procesal penal citada contempla únicamente la categoría de víctima directa, lo cual no es acorde a la jurisprudencia constitucional ni al derecho internacional cuya tendencia es considerar víctima a toda persona que sufrió un daño como consecuencia de un delito.

Según lo indica la sentencia C-516 emitida por la Corte Constitucional de Colombia (2007) “están legitimados para perseguir la garantía de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación tanto la víctima directa, como los perjudicados con el hecho punible” (p. 17). Por lo tanto, con el desarrollo de la jurisprudencia esta Corte declaró inexecutable la palabra directa, ampliando la categoría de víctima a cualquier persona que sufrió el daño, es decir, a los perjudicados inclusive, a fin de que soliciten medidas cautelares sobre los bienes del imputado.

Por su parte, existe un respeto a la proporcionalidad a la hora de dictar las medidas cautelares, pues de acuerdo al artículo 93 del Código de Procedimiento Penal colombiano, el juez debe limitarse a lo necesario y, de ser el caso, sustituir por otras medidas menos gravosas o reducirlas si son excesivas. Si el imputado tiene varios bienes, se debe dictar la medida

cautelar en relación con la gravedad del daño y la posible sentencia que se persigue para reparar integralmente (Código de Procedimiento Penal, 2004).

En relación con la medida de prohibición de enajenar, en Colombia existe un tiempo límite para no poder enajenar bienes, el Código de Procedimiento Penal (2004) determina que “durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia”.

Sobre el cumplimiento de la sentencia el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal indica que debe existir una solicitud previa y expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público para que el juez fallador abra el incidente de reparación integral de los daños causados, sin embargo, cuando se trata solo de una pretensión económica, únicamente la víctima podrá solicitarlo. En este proceso, el incidentante debe formular su pretensión de forma oral e indicar las pruebas necesarias, el juez buscará la conciliación, de no lograrse, el declarado penalmente responsable debe ofrecer medios de prueba que se practican en audiencia y el juez decidirá e incorporará su decisión a la sentencia de responsabilidad penal; si existe un tercero civilmente responsable, puede ser citado al incidente (Código de Procedimiento Penal, 2004).

2.3.2 Medidas cautelares reales en Bolivia

El proceso penal en Bolivia se estructura por tres etapas, investigación preliminar, etapa preparatoria y juicio oral. La primera inicia con el conocimiento del hecho a investigarse, misma que concluye con la imputación formal o el rechazo de la denuncia o querrela, en la segunda etapa se recolectan elementos de convicción y concluye con la acusación o el sobreseimiento, finalmente el juicio oral se ejecuta a través de audiencias y termina con una sentencia (Código Procesal Penal, 1999).

Las medidas cautelares reales tienen una particularidad interesante en la legislación

boliviana, pues en el caso de la hipoteca legal, secuestro y retención es posible dictarlas desde el momento en que se comete el delito, es decir, desde que inicia la investigación por el presunto cometimiento de la infracción. El Código Penal (1972) indica: “Desde el momento de la comisión de un delito, los bienes inmuebles de los responsables se tendrán por hipotecados especialmente para la responsabilidad civil” (p. 36). En específico, el Código Procesal Penal de Bolivia indica:

Sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el Artículo 90 del Código Penal, las medidas cautelares de carácter real serán dispuestas por el juez del proceso a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y los perjuicios, así como el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado. El trámite se regirá por el Código de Procedimiento Civil, sin exigir contracautela a la víctima en ningún caso. La anotación preventiva de los bienes propios del imputado puede ser dispuesta directamente por el fiscal desde el primer momento de la investigación, a través de resolución fundamentada, la que deberá ser informada al juez que ejerce control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas de haber sido efectivizada, debiendo el juez ratificar, modificar o revocar la medida en el plazo de tres (3) días de comunicada la misma (Código Procesal Penal, 1999).

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció ante una acción de inconstitucionalidad por considerar que la norma vulneraría el debido proceso y la presunción de inocencia, bajo el argumento de que debe existir una sentencia condenatoria ejecutoriada para que se dicten estas medidas y no tener un criterio anticipado.

El Tribunal determina que el Estado debe garantizar la efectividad de la sentencia a través de la ejecución de la misma y debido a que desde el inicio del proceso hasta que se emite la sentencia transcurre cierto tiempo, dicha efectividad se cumple con las medidas cautelares.

Así, el análisis jurisprudencial señala que la adopción de medidas cautelares no es contraria al debido proceso ni a la garantía de la presunción de inocencia puesto que las mismas tienen una finalidad, asegurar el cumplimiento de una posible sentencia, lo cual no implica la presunción de culpabilidad anticipada mientras se sustancia el proceso.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional hace mención del derecho a la propiedad privada, estableciendo que:

la imposición de una medida cautelar de carácter real, como la hipoteca legal de los bienes del imputado o acusado, no restringe el derecho fundamental a la propiedad privada, dado que no implica la pérdida del indicado derecho, sino la restricción a su ejercicio por determinado tiempo y finalidad dentro de un proceso legalmente establecido que busca garantizar la ejecución de la sentencia a través de la reparación del daño o responsabilidad civil, respetando siempre las normas del debido proceso (Sentencia 0011/2013, 2013).

En Bolivia se ha regulado la adopción de medidas cautelares desde el primer momento en que inicia una investigación, es decir, no se espera al inicio formal del proceso penal, en este país la etapa procesal preparatoria equivalente a la instrucción fiscal de Ecuador. Asimismo, se analizaron varios derechos que pueden estar en disputa por parte de los imputados, el debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la propiedad privada, estableciendo que la tutela judicial efectiva es el fundamento para dictar estas medidas.

Se debe considerar que los procesos judiciales y sus sentencias no serán efectivas sin un instrumento que coadyuve al aseguramiento del posible fallo. Es importante que exista tanto el derecho reconocido en la sentencia como la posibilidad de que se cumpla y no se vulneren los derechos de la víctima. Por esta razón, el artículo 36 de la Ley del Código de Procedimiento Penal (1999) contempla la acción civil para la reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un delito. Acción que la

ejerce la víctima contra el partícipe del delito o la persona civilmente responsable y dentro del mismo proceso penal o ante un tribunal civil.

2.3.3. Medidas cautelares reales en Chile

El proceso penal chileno empieza con la investigación del Ministerio Público, organismo que formaliza la acusación en la audiencia de formalización comunicando el inicio de la investigación, esta fase se cierra formalmente con una audiencia donde el fiscal puede desistir, sobreseer o acusar al imputado, posteriormente se abre la fase del juicio oral con la formulación de la acusación en audiencia en la que se debaten las pruebas presentadas, los hechos probados y pruebas excluidas para el juicio. El juicio como tal lo conoce un tribunal que dictará sentencia valorando las pruebas admitidas (Código Procesal Penal, 2000).

En el caso chileno, el Código Procesal Penal (2000) determina en el artículo 157 que tanto el ministerio público como la víctima tienen la posibilidad de solicitar por escrito al juzgador, alguna de las medidas precautorias durante la etapa de investigación. Es preciso señalar que la norma procesal penal se dirige al Código de Procedimiento Civil que contiene dichas medidas, las cuales son el secuestro, el nombramiento de un interventor, la retención y la prohibición de enajenar actos o contratos.

Estas medidas cautelares reales buscan asegurar un conjunto de bienes en garantía para hacer efectiva la posible sentencia con responsabilidad pecuniaria que se desprende de la comisión del ilícito. Marín (2004) indica que la responsabilidad puede ser de naturaleza civil cuando el delito produce daños patrimoniales o morales a la víctima y esta pretensión civil se ha ejercido dentro del proceso penal, así también puede ser de naturaleza penal cuando la sanción del delito sea una pena de multa.

Ahora bien, aunque en la legislación chilena se ha destinado las medidas cautelares reales civiles a ser aplicadas dentro de los procesos penales, existe una diferencia doctrinal por su naturaleza, el interés que se persigue

en las medidas cautelares civiles es privado, exclusivo del actor, mientras que en el campo penal se considera el interés de la víctima para garantizar su derecho a la reparación integral, a conocer la verdad y como aspecto público el pago de la multa.

dichas medidas cautelares pueden solicitarse durante la etapa de investigación, norma que no hace distinción si ésta se encuentra o no formalizada, ni circunscribe la procedencia de estas cautelares reales solamente al periodo posterior a la formalización de la investigación, por lo que no se divisa que éstas puedan ser concebidas exclusivamente cuando ya existe una formalización (Corte de Apelaciones, 2014, p. 239).

Esta legislación permite que las medidas cautelares reales sean solicitadas, incluso con anterioridad a la formalización de la investigación, es decir, en el procedimiento penal chileno una vez recibida la denuncia, el Ministerio Público debe decidir iniciar la investigación notificando a la persona investigada con la audiencia de formalización, por lo tanto, es posible solicitar las medidas cautelares reales previo a esta diligencia. Esta posibilidad legal garantiza la efectividad de la sentencia.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, una vez concluido el proceso penal, la norma penal lo determina con una acción civil que nace del daño producido por un delito penal, el cual se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil (1902), una acción de naturaleza privada que se tramita ante el juez penal por economía procesal, no obstante de poder demandar la reparación del daño ante el juez civil.

2.4 Las medidas cautelares de carácter real solicitadas en delitos de tránsito

Los delitos de tránsito son conocidos por su naturaleza culposa y no dolosa, los cuales se originan de la imprudencia o impericia de los conductores, faltando al deber objetivo de cuidado. Es decir, se inobservan normas de tránsito y no existe la intención de provocar el daño.

Para el caso de delitos de tránsito es necesario un resultado dañoso, “deben existir daños a terceras personas o bienes, si no existiese un resultado no hablaríamos de un delito si no de una contravención” (Rojas, 2019, p. 20). Cuando no se han provocado lesiones o la muerte como consecuencia del accidente de tránsito, por principio de mínima intervención penal, este ilícito permite la solución por la vía civil toda vez que la finalidad es la reparación de los daños ocasionados.

Por lo tanto, en delitos de tránsito únicamente con daños materiales es más común la solicitud de medidas cautelares reales, debido a que no se persigue una pena privativa de libertad, sino la indemnización de los daños calculados a través de un peritaje. Por esta razón, se ordena la prohibición de enajenar y retención del vehículo causante del accidente, si el procesado es propietario de este, no obstante, existen otras medidas cautelares reales que también son aplicables que a continuación se analizarán.

2.4.1 Prohibición de enajenar bienes

La prohibición de enajenar bienes es “un medio para impedir la libre disposición de ciertos bienes por parte del deudor, y específico, como una medida de inhibición judicial” (Cevallos, 2019, p. 2). A través de esta medida se busca que el propietario del bien no pueda venderlo, cederlo, donarlo, es decir, enajenarlo con cualquier figura legal prevista en el ordenamiento jurídico.

Esta es una de las primeras medidas solicitadas debido a que se asegura que el procesado tendrá un bien inmueble, esto es el vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, para cubrir los daños materiales determinados después del proceso judicial.

El vehículo que se prohíba enajenar se convierte en intransferible, es decir, sale del comercio humano mientras se encuentre vigente la medida cautelar. El bien es “no apto para llevar a cabo actos comerciales sobre el mismo como la venta, es así, que todo acto o contrato celebrado con los objetivos anteriormente descritos serán declarados nulos” (Pineda et al., 2023, p. 5229).

2.4.2 Secuestro

El secuestro “tiene por objeto que se dé el cumplimiento de una obligación, se relaciona directamente con el resarcir y reparar el daño causado a la víctima, es así que, dicha medida es impuesta a petición de parte sobre un bien mueble” (Pineda et al., 2023, p. 5229).

Por regla general, el secuestro se realiza sobre vehículos que son trasladados a patios de retención o del depositario judicial, quedando a su resguardo a fin de que no se pierda, esconda u oculte este bien mueble. Se tiene la seguridad de la ubicación del vehículo para ser ejecutado una vez se obtenga la sentencia en firme.

2.4.3 Retención

La retención puede ser de vehículos o de cuentas bancarias, de acuerdo a los resultados de la investigación de los bienes que posee el procesado. El autor Ubilla (2007) indica que “La retención es una medida cautelar cuyo objeto es asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia mediante el incautamiento de bienes muebles determinados del demandado, impidiéndose su enajenación” (p. 29).

Esta figura es similar a la del secuestro, sin embargo, se diferencia porque no se limita a los bienes, sino que se amplía a valores que el procesado posee dentro de instituciones financieras para asegurar la obligación.

Directamente se tiene la posibilidad de retener dinero, por lo que se evita el proceso de avalúo y remate judicial. Esta medida es considerada mayormente eficaz que el secuestro, porque recae en valores y se puede materializar en la víctima de los daños materiales.

2.5 Procedencia de las medidas cautelares reales en delitos de tránsito

El código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 549 establece no solo un listado taxativo de medidas cautelares, sino que también contiene una regla implícita para que sean otorgadas. Esto es que las medidas sobre

bienes deben ser de la persona natural o jurídica procesada.

En tal sentido, la ley no faculta para solicitar ni otorgar medidas cautelares sobre bienes de un responsable solidario como el caso de accidentes de tránsito. O sea, el fiscal debe hacer una búsqueda de bienes de propiedad de la persona procesada, cuando no es propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, a fin de asegurar la reparación de los daños materiales.

Existe un límite legal cuando se habla solo de la persona procesada. En especial en materia de tránsito porque no se está garantizando el derecho a la reparación integral de la víctima cuando el propietario del vehículo no es el procesado. No existe mecanismo alguno para garantizar la reparación de los daños materiales con bienes del responsable solidario, pese a que tiene una responsabilidad civil establecida por mandato legal.

Ahora bien, en relación al momento en que se puede solicitar las medidas cautelares reales, cabe indicar que la fase de investigación previa tiene como finalidad reunir “los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 58). Es decir, se trata de una fase puramente investigativa, sin que se haya determinado la posibilidad de solicitar medidas cautelares previo a que el fiscal decida formular cargos o no.

La etapa procesal en la que se fundamenta la solicitud de alguna medida cautelar real es en la instrucción que inicia con la audiencia de formulación de cargos, en la cual el fiscal formula una acusación en contra de la persona procesada. El artículo 520 del COIP (2014) contiene las reglas generales de las medidas cautelares, entre ellas se encuentra que solo caben en el caso de delitos, a solicitud fundamentada del fiscal, más no se habla del acusador particular y se las ordena en audiencia por parte del juzgador.

2.6 Responsabilidad solidaria

La responsabilidad solidaria se establece dentro del COIP en los artículos relacionados a accidentes de tránsito, como es el de lesiones causadas por accidente de tránsito tipificado en el artículo 379, el delito de daños materiales tipificado en el artículo 380 y el delito de daños mecánicos previsible en transporte público tipificado en el artículo 382.

Este tipo de responsabilidad es “la obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro a consecuencia del delito, de una culpa o de otra causa legal” (Balseca, 2006), se trata de una obligación de indemnizar como resultado de un delito o cuasidelito.

Cuando se trata de una obligación solidaria se tiene implícita la idea de que existe otro obligado de manera directa, así esta última se refiere a la persona que, en primer término, debe cumplir con la indemnización, mientras que la solidaria recae sobre todas personas en garantía, porque así lo aceptaron o lo ha dispuesto la ley.

Remitiéndonos al Código Civil (2021), respecto de las obligaciones, una característica de la solidaridad es que no es indivisible, es decir, el obligado solidario es responsable de la totalidad de lo que debe hacer, entregar, indemnizar, etc., no se trata de una cuota.

En tal sentido, por mandato legal, cuando una persona es propietaria de un vehículo que ocasionó un accidente de tránsito y no fue el conductor en ese hecho, es solidariamente responsable por todos los daños ocasionados, esto en el aspecto civil, más no tiene responsabilidad penal. De esta manera, las medidas cautelares en delitos de tránsito tienen su razón de ser, siendo su finalidad:

El objetivo de las medidas cautelares de acuerdo a la política criminal es para garantizar el resultado de una resolución judicial, sin medir las consecuencias que estas puedan acarrear al procesado, es decir, únicamente buscamos un resultado a favor de la administración de la justicia y no de la persona (Rojas, 2019, p. 18).

Por otro lado, Gómez (2005) indica que, al aplicar la regla de la solidaridad ante la víctima del daño, esta tiene la posibilidad legal de reclamar a cualquiera de los agentes la reparación íntegra, lo cual ha sido adoptado por varias legislaciones. Esta línea dogmática se relaciona con el principio de responsabilidad de cada uno por todo, es decir, la víctima es el vínculo que une a los causantes del daño lo que justifica la adopción de la solidaridad.

2.7 Reparación integral

La reparación integral es un derecho exclusivo de la víctima por los daños sufridos como consecuencia de un delito cometido, derecho reconocido a nivel constitucional e internacional, siendo una obligación del juez cuantificar el daño al momento de determinar la reparación integral. Carrión Cueva (2015) define a esta figura como “toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados” (p. 57).

Reparar a la víctima se considera como el hecho de deshacer o compensar por los hechos dañosos generados, buscando una indemnización justa que, dependiendo del caso, es más o menos sencillo determinarlo económicamente. Sin embargo, no se debe considerar como un fin de la pena, sino como un medio para resarcir el derecho de la víctima que ha sido vulnerado.

A nivel internacional la reparación integral se encuentra reconocida en instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponiendo el deber de garantizar la reparación a través de distintas medidas como la indemnización, no repetición, satisfacción y otras, estableciendo como una obligación del Estado el imponer un mecanismo de reparación integral.

2.8 Mecanismos de reparación integral

Los mecanismos de reparación como restitución, rehabilitación, satisfacción o garantías de no repetición, han sido reconocidos

por organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esto, en virtud de que existen diferentes consecuencias al cometer un delito y las legislaciones internas se adaptaron a esos instrumentos, por ende, han establecido distintas modalidades para reparar el daño causado, sea este material o inmaterial.

La reparación material es una modalidad para remediar derechos que son complejos de restablecer o devolver a la situación anterior a su vulneración. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que:

...la adecuada reparación material para resarcir los derechos vulnerados de la víctima se dará en proporción al daño perpetrado, que, entre otros, pueden agruparse en los siguientes: a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia. b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación. c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. d) El daño a la reputación o a la dignidad. e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales (Bassiouni, 1999, p. 65).

La reparación que se determina conforme al daño causado pretende no un enriquecimiento de la víctima, sino cubrir materialmente los gastos que atraviesa la víctima. Por otro lado, otras modalidades son la restitución que consiste en el “restablecimiento de la situación anterior y a todas las reparaciones necesarias por las consecuencias sufridas” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 84).

Ciertos daños causados son susceptibles de ser restituidos al momento anterior, sin embargo, la imposibilidad de regresar al estado anterior no significa *per se* la imposibilidad de aplicar una medida de reparación integral, debido a que son varias las modalidades que los jueces determinan de acuerdo con cada caso particular y el estado de vulneración de la víctima. Pues, precisamente para estos escenarios, son las medidas de reparación inmateriales, tales como, la rehabilitación, disculpas públicas o medidas simbólicas.

Por su parte, la rehabilitación de acuerdo con Bassiouni (1999) incluye la atención médica, psicológica, servicios sociales y legales, lo cual permite auxiliar de forma completa a las víctimas para retomar su vida dentro de la sociedad después de la vulneración de sus derechos.

Medidas de carácter simbólico son, por ejemplo, las disculpas públicas por parte de autoridades del Estado, representantes de personas jurídicas o particulares, a través del cual se reconoce el cometimiento del daño que afectó a la víctima, enviando un mensaje a la sociedad de la aceptación de responsabilidad y educar para la no repetición.

De esta manera, estas modalidades de reparación integral se encuentran recogidas en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 78, como son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de conficiones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El ordenamiento jurídico penal vigente contempla medidas de reparación integral reconocidas a nivel internacional, mismas que se disponen por autoridad judicial de acuerdo a la afectación causada y los derechos vulnerados.

2.9 Vulneración del derecho a la reparación integral por falta de adopción de medidas cautelares reales en fase de investigación previa en delitos de tránsito

En la legislación penal ecuatoriana se encuentran bien definidas y separadas las etapas del proceso penal, estableciendo una fase de investigación previa y tres etapas procesales, instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y juicio. La ley establece cómo inicia y termina la fase y las etapas del procedimiento penal. De esta manera, la fase de investigación previa inicia con la noticia del cometimiento de una infracción penal, sea denuncia, informes o providencias judiciales remitidos por jueces (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La fase de investigación previa concluye cuando el fiscal considera que cuenta con elementos de convicción suficientes para formular cargos. Es decir, cuando solicita al juez competente que convoque a audiencia de formulación de cargos, con lo que inicia la primera etapa del procedimiento ordinario, la Instrucción, de lo contrario, la investigación previa concluye con el archivo del caso.

Con esto, es preciso comprender las reglas generales para solicitar las medidas cautelares, pues de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 520, el juez únicamente las dispone si el fiscal las solicita y fundamenta la necesidad de su adopción; asimismo, el juez decide si dicta las

medidas cautelares solicitadas en audiencia oral, pública y contradictoria, es decir, el único momento procesal en el que convergen la petición y resolución de medidas cautelares para garantizar la reparación integral de las víctimas es en la audiencia de formulación de cargos con la cual inicia la etapa de instrucción.

En la fase de investigación previa no se prevé la celebración de una audiencia para fundamentar la necesidad de adoptar medidas cautelares, pues la finalidad de esta es investigar y recolectar elementos de convicción, más no asegurar la ejecución de una posible sentencia condenatoria.

Los delitos de tránsito se tramitan mediante procedimiento ordinario en el cual sigue el orden de las etapas antes mencionadas. Durante la fase de investigación previa, etapa en la que se realizan las pericias a los vehículos involucrados, aclaraciones, ampliaciones, observaciones, se receptan versiones, etc., puede realizarse el traspaso de dominio de los vehículos, así como de otros bienes que tenga el procesado a fin de no cumplir con la reparación integral.

Por consiguiente, no hay posibilidad ni fundamento legal para solicitar al juzgador la adopción de medidas cautelares reales en la fase de investigación previa, pues esta debe realizarse únicamente en audiencia que la ley contempla solo para la etapa de instrucción. La reparación integral no se asegura en la etapa previa al procedimiento ordinario, lo cual permite al responsable del accidente de tránsito y el responsable solidario de ser el caso, de disponer libremente de sus bienes para retrasar o evitar el pago correspondiente por concepto de reparación, pese a ser un derecho de la víctima.

3. Conclusiones

En los procesos penales, a fin de asegurar la efectividad de la sentencia, así como la reparación integral a la víctima, la ley prevé medidas cautelares de carácter real. Estos mecanismos recaen sobre el patrimonio del procesado para hacer efectivas las

responsabilidades económicas que se determinen al finalizar el proceso penal.

En legislación comparada, se establece que existe la posibilidad legal de dictar medidas cautelares reales como garantía de los derechos de la víctima. Colombia prevé que la víctima es la persona que sufrió el daño y se puede solicitar las medidas sobre los bienes del imputado si acredita documentadamente los gastos incurridos. Bolivia dispone que las medidas cautelares se dicten desde el primer momento en que inicia una investigación, sin que sea necesario el inicio formal de procesal penal. Y Chile permite que las medidas cautelares reales sean solicitadas, incluso con anterioridad a la formalización de la investigación.

En el caso de Ecuador, la norma que regula las reglas generales de las medidas cautelares es el art. 520 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que debería contener una disposición que establezca en el numeral 1: “1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos durante la investigación previa o instrucción fiscal. (...)”. Para la aplicación de las medidas cautelares en delitos de accidentes de tránsito se requiere que la norma permita su adopción en la fase de investigación previa, en tal sentido, es pertinente que el referido artículo se reforme a fin de precautar los derechos de la víctima.

En delitos de tránsito, las medidas cautelares son relevantes para asegurar la reparación del resultado dañoso. Es frecuente que se solicite la prohibición de enajenar bienes, secuestro o retención. El límite legal para su adopción es que debe tratarse de bienes de la persona procesada, es decir, no se puede dictar sobre bienes del responsable solidario, en caso de que el conductor y el propietario del vehículo no sean la misma persona, lo cual no garantiza la reparación de los daños con el vehículo que causó el accidente de tránsito.

Finalmente, pese a que la víctima tiene el derecho a la reparación integral que consiste en modalidades para resarcir los daños ocasionados, no existe posibilidad legal para

que el juzgador dicte medidas cautelares reales en la fase de investigación previa, siendo el único momento procesal la etapa de instrucción fiscal en audiencia, lo cual no asegura el pago correspondiente de los daños materiales como concepto de reparación integral.

4. Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional de Ecuador, Código Civil, R. O. 46 de 24 de junio de 2005.
- Asamblea Nacional de Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, R. O. 180 de 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional de Ecuador, Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, R. O. 398 de 07 de agosto de 2008.
- Balseca, C. (2006). Los juicios en materia de tránsito en aplicación al nuevo sistema penal. Quito - Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- Bassiouni, M. (1999). Informe del Experto Independiente sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Graves de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
- Cevallos Gorozabel, E. M. (2019). Las medidas cautelares en el procedimiento civil ecuatoriano. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 1-4.
- Código de Procedimiento Civil, agosto 28, 1902. (Chile).
- Código de Procedimiento Penal, marzo 25, 1999. (Bolivia).
- Código Penal, agosto 23, 1972. (Bolivia).
- Código Procesal Penal, septiembre 29, 2000. (Chile).
- Corte Constitucional [CC], julio 11, 2007. M.P.: J, Córdoba. Sentencia C-516. (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-516-07.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte de Apelaciones. (2014). Solicitud de medida cautelar real: Medida cautelar

- real de retención de bienes muebles del querellado y prohibición de celebrar actos y contratos. Medidas que pueden solicitarse durante la etapa de investigación aun si no se encuentra formalizada. *Revista de Ciencias Penales*. Sexta Época, Vol. XLI, N° 4. <https://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2019/02/Cortes-de-Apelaciones-25-A.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (2016). Resolución No. 09-2016. (Ecuador).
- Cueva Carrión, L. (2015). *Reparación integral y daño al proyecto de vida*. Cuenca-Ecuador: Editorial Cueva Carrión.
- Gómez Ligüerre, Carlos. (2005). *Solidaridad y responsabilidad. La responsabilidad conjunta en el derecho español de daños*. Universitat Pompeu Fabra.
- Ley 906/04, septiembre 01, 2004. *Diario Oficial [D.O.]*: 45.658. (Colombia).
- Llarena, P. (2019). *Medidas cautelares personales y reales*. Universitat Oberta de Catalunya.
- Marín, J. C. (2004). Las medidas cautelares reales en el nuevo código procesal penal chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, (4), 77-90.
- Rojas Salazar, C. F. (2019). *La prisión preventiva en los delitos tránsito: análisis de casos*.
- Tandazo, R. A. P., Luna, B. I. A., & Pincay, W. E. V. (2023). La incorrecta aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar dentro de un proceso penal. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 5222-5240.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia 0011/2023 de 3 de enero de 2013. <https://www.procuraduria.gob.bo/Jurisprudencia/2017-1/SCP%200011%20de%203%20de%20enero%20de%202013.pdf>
- Ubilla Pareja, Nicolás. (2007). *Las Medidas Cautelares*. Separata Profesor Maturana, Marzo 2007.